

**BOLETÍN OFICIAL  
ECLESIAÍSTICO  
DE LA DIÓCESIS  
DE JAÉN**

---

**ABRIL-MAYO-JUNIO 2008**

---



## ÍNDICE

### ABRIL-MAYO-JUNIO 2008

#### I. DOCUMENTOS

##### I.I. DEL OBISPO

###### SECCIÓN DOCTRINAL

1. Felicitación de cumpleaños al Santo Padre .....	7
2. Homilía en el II Domingo de Pascua .....	7
3. Carta Pastoral del Obispo de Jaén sobre el mundo del trabajo.....	11
4. A los militantes de la H.O.A.C.....	14
5. Cartal pastoral del Obispo de Jaén "recomos a María" .....	15
6. Homilía Santísima Virgen de la Cabeza .....	17
7. Carta a los profesionales de los medios de comunicación .....	21
8. Fiesta de San Juan de Ávila .....	22
9. Festividad de San Eufrasio.....	28
10. Carta Pastoral Corpus Christi, Día de Caridad.....	31
11. Agradecimiento al Santo Padre.....	35
12. Octava del Corpus "muy grata noticia" .....	36
13. Homilía fiesta de la Santísima Virgen de la Capilla .....	37
14. Homilía en la octava del Corpus .....	41
15. Bicentenario de la Batalla de Bailén .....	45
16. A su Santidad Benedicto XVI. Felicitación en el "Día del Papa" .....	46
17. Mensaje para el día del Papa .....	46
18. Homilía vigilia de Espigas .....	48

###### DISPOSICIONES JURÍDICAS

Abril .....	53
Mayo .....	61
Junio .....	75

##### I.II. VICARÍA GENERAL

1. La Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre .....	95
2. Colectas imperadas durante el curso 2008-2009 .....	99
3. Sobre el estipendio de la misa .....	100
4. A los párrocos y rectores de templos abiertos al culto.....	110

##### I.III. CANCELLERÍA - SECRETARÍA GENERAL

Nombramientos y ceses.....	111
Decreto de erección canónica .....	113
Aprobaciones de estatutos.....	113

Edita:  
Vicaría de Comunicación • Diócesis de Jaén



Imprime:  
Gráficas la Paz • Torredonjimeno

con Jesucristo su Hijo, para ser de verdad sus testigos de amor y esperanza en la Iglesia y en el mundo en los momentos y circunstancias concretas en que vivimos cada uno.

Que así sea.

\*\*\*

## DISPOSICIONES JURÍDICAS

Abril

### 1. ORIENTACIONES SOBRE EL MODO DE PROCEDER EN CASO DE DECLARACIÓN DE ABANDONO FORMAL DE LA IGLESIA CATÓLICA O CANCELACIÓN DE LA PARTIDA DE BAUTISMO Y RECTIFICACIÓN REGISTRAL RELATIVA AL SEXO DE LAS PERSONAS.

Mons. RAMÓN DEL HOYO LÓPEZ. Obispo de la Diócesis de Jaén.

Aprobadas por la XCI Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, celebrada entre los días 3 al 7 de marzo de 2008, las siguientes ORIENTACIONES:

1. Sobre el modo de proceder en caso de declaración de abandono formal de la Iglesia Católica o de solicitud de cancelación de la partida de bautismo, y

2. Acerca de modo de proceder ante algunas implicaciones en el ordenamiento canónico de la ley reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas,

En virtud de lo establecido en los cánones 391§ 1 y 8§ 2 del Código de Derecho Canónico, por el presente

#### DISPONGO:

La aprobación para la Diócesis de Jaén de las Orientaciones contenidas en ambos documentos a todos los efectos desde la fecha del presente Decreto. Complétense los expedientes conforme a la normativa que venía aplicándose hasta el presente, desde la Vicaría Judicial del Obispado, acomodándose a la recientemente aprobada por la Conferencia Episcopal Española en la medida de lo posible.

Entréguese copia del presente, y documental que se adjunta, a Vicaría General y Vicario Judicial del Obispado y publíquese en el Boletín Oficial de la Diócesis. Archívense originales en esta Curia diocesana.

Dado en Jaén a diez días del mes de abril de dos mil ocho

Ramón del Hoyo López, Obispo de Jaén

Por mandato de S.E.Rvdma. Antonio Javier Cañada Morales, Canciller-Secretario General

ORIENTACIONES SOBRE EL MODO DE PROCEDER EN CASO DE DECLARACIÓN DE ABANDONO FORMAL DE LA IGLESIA CATÓLICA O DE SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE LA PARTIDA DE BAUTISMO

Aprobadas por la XCI Asamblea Plenaria, de 3-7 de marzo de 2008

Conviene establecer un procedimiento adecuado para atender a las peticiones de abandono formal de la Iglesia.

Por una parte, debe tenerse en cuenta que estas solicitudes deben acogerse siempre con un cierto sentido de provisionalidad, en cuanto que la condición de bautizado no puede perderse y la Iglesia espera siempre el retorno a la plena comunión de quienes se han alejado de ella. Por otro lado, el legislador ha establecido la figura del "acto formal de abandono de la Iglesia"<sup>2</sup>, del que se siguen efectos relevantes, principalmente en el ejercicio del derecho a contraer matrimonio y en el ámbito penal.

En consecuencia, se establecen las siguientes orientaciones.

1. Téngase en cuenta, con carácter previo, que el procedimiento se seguirá, en todo caso, ante el Ordinario propio, que es el del lugar del domicilio, cuasidomicilio o lugar de residencia (cf. canon 107), para facilitar el encuentro con el fiel y establecer el necesario diálogo pastoral que se describe en los números siguientes. Si la petición de abandono se recibiera en la diócesis de origen o en la parroquia del bautismo, se trasladará, a través de la Curia diocesana, a la Curia de la diócesis de residencia. El procedimiento se realizará en la Curia, ante el Ordinario o la persona por él designada, y no en las parroquias.

2. El procedimiento se inicia a partir de la recepción de la comunicación individual del interesado de su deseo de abandonar la Iglesia. Al mismo tiempo que comunica su decisión, puede que solicite la entrega de algún documento acreditativo del abandono, la correspondiente anotación marginal en el Acta de bautismo o la cancelación de la partida misma. Si la comunicación se recibe en la parroquia, el párroco la remitirá con la mayor brevedad a la Curia diocesana. No se tomarán en consideración las solicitudes de abandono de la Iglesia de carácter colectivo, es decir, sin la debida identificación personal de cada sujeto.

3. La primera respuesta de la autoridad eclesiástica -que, normalmente, correrá a cargo del Ordinario- consistirá en el inmediato acuse de recibo y en un intento de aproximación pastoral. Además de hacer una referencia

<sup>2</sup> Vid., por ejemplo, cánones 1086, 117 y 1124 del Código de Derecho Canónico

breve a la naturaleza teológica y canónica del acto de abandono formal de la Iglesia, puede invitar al peticionario a mantener una entrevista para tratar acerca del asunto.

4. Los aspectos que convendría explicar al peticionario en esa conversación son los siguientes:

- Que el Bautismo es un sacramento que produce un efecto indeleble, de manera que ni puede reiterarse ni eliminarse.
- Que el Derecho del Estado español se rige por el principio de libertad religiosa, de manera que la situación de las personas en esta materia -creer o no creer, pertenecer a una confesión o a otra- no establece diferencias jurídicas entre los ciudadanos. La formalización del abandono de una confesión religiosa ante la correspondiente instancia confesional carece de trascendencia civil.
- Que el libro de bautismos no es un fichero de miembros de la Iglesia sino un registro que da fe de un hecho histórico, que no puede negarse, y que cumple una función esencial para la determinación del estatuto jurídico de los fieles. La conservación de las anotaciones registrales es una exigencia de seguridad jurídica. No se pueden eliminar, como no pueden cancelarse, por citar algunos ejemplos, los asientos del Registro civil o del expediente académico.
- Que la Iglesia reconoce el derecho a la libertad religiosa, fundado en la dignidad misma de la persona humana, de tal manera que ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos.
- Que el rechazo total de la fe cristiana, que el interesado pretende, es un acto de apostasía, conforme al ordenamiento canónico, del que se siguen estas consecuencias:
  - exclusión de los sacramentos (cf. ce. 1331 § 1 2º y 915);• privación de las exequias eclesiásticas, a no ser que antes de la muerte se hubiera dado alguna señal de arrepentimiento (cf. c. 1184 § 11º);
  - exclusión del encargo de padrino para el bautismo y la confirmación (cf. ce. 874 § 1 4º y 893 § 1);
  - necesidad de licencia del Ordinario del lugar para la admisión al matrimonio canónico (cf. c. 1071 § 1 5º)

- Que la recepción del acto de abandono requiere por parte de la Iglesia la constancia de los siguientes extremos:
  - mayoría de edad del declarante;
  - pleno conocimiento del significado y de las consecuencias que de la declaración se derivan;
  - entera libertad, sin que medie forma alguna de coacción por parte de personas o grupos.
- Que la Iglesia siempre está dispuesta a acoger, en cualquier momento, a cuantos quieran vivir y morir en su seno.

5. Si el solicitante lo desea y es capaz, puede ya en ese momento ratificar su postura y declarar formalmente, ante el notario, canciller o persona delegada, que se da por enterado de las consecuencias canónicas de su decisión.

6. Si el solicitante rechazara la entrevista personal con el Ordinario, así como cualquier otra comparecencia en la Curia, el canciller transmitirá los contenidos mencionados en el número 4 mediante carta certificada con petición de acuse de recibo. El solicitante responderá por el mismo procedimiento, para ratificar su postura y declarar explícitamente que se da por enterado de las consecuencias canónicas de su decisión.

7. En el mismo caso de no comparecencia personal, el canciller comunicará además al peticionario que, por razón del carácter personalísimo del acto, debe constar con certeza a la autoridad de la Iglesia la identidad del sujeto y las condiciones de capacidad y libertad necesarias para la realización válida del acto. El solicitante podrá recurrir a los medios previstos por el Ordenamiento para hacer constar con certeza su identidad, como puede ser la autenticación de la firma ante notario, y para justificar los otros requisitos.

8. El documento en el que consta la voluntad del interesado de abandonar la Iglesia Católica, junto con el resto de la documentación pertinente al caso, se conservará en un registro especial de la Curia diocesana.

9. Una vez que conste la ratificación por parte del interesado, y su identidad, capacidad y libertad, el Ordinario del lugar instará al párroco de la parroquia en la que fue bautizado a que, al margen de la partida de bautismo, haga la siguiente anotación: "Declaró el abandono formal de la Iglesia el día ... en la diócesis de ..."<sup>3</sup> Si hubiera sido bautizado en una diócesis distinta, se comunicará a la Curia correspondiente.

<sup>3</sup> La fecha corresponde a la primera petición recibida del interesado.

10. Realizada la anotación marginal en el libro de bautismos, el párroco remitirá al Ordinario del lugar la oportuna certificación. Si la parroquia del bautismo no pertenece a la diócesis en la que se tramita el procedimiento, el párroco la remitirá a través de la propia Curia diocesana.

11. El canciller de la Curia solicitará al párroco del lugar de residencia del interesado y a la Curia de la diócesis de bautismo, en su caso, que asegure la cancelación de los datos personales del interesado de cualesquiera listados, ficheros o bases de datos de organismos eclesiales en los que pudiera constar, para que en adelante no reciba correspondencia de la Iglesia.

12. Realizada la anotación marginal en el libro de bautismos y registrada la documentación correspondiente en la Curia, el canciller comunicará al interesado, mediante carta certificada con petición de acuse de recibo, que se han tomado todas las medidas para que conste, a todos los efectos, su abandono de la Iglesia Católica. Le informará, asimismo, de que su nombre no figura en ningún tipo de listado, fichero o base de datos de la Iglesia; se garantiza, de este modo, que no será considerado miembro de la Iglesia a fines estadísticos y se evitará el envío, en adelante, de cualquier género de correspondencia. El canciller informará también al interesado de que esta medida puede ser solicitada a los representantes legales de otros entes eclesiales, mediante la presentación de la carta de recepción por parte de la Iglesia de su declaración de abandono.

13. El canciller de la Curia del lugar del procedimiento enviará una copia de todo el expediente a la Curia del lugar del bautismo del interesado.

14. En el caso de reconciliación con la Iglesia -sin entrar aquí en los aspectos de fuero interno ni de las condiciones exigibles para la relevancia pública del retorno- se procederá al traslado de la declaración de abandono formal y la documentación aneja al archivo secreto de la Curia diocesana, y se comunicará a la parroquia donde fue bautizado (o a la Curia diocesana, si pertenece a diócesis distinta) para que se proceda a una nueva anotación marginal en la partida de bautismo, en los términos siguientes: "Regresó a la plena comunión edesial el día ...". Se procederá a la destrucción de los autos contenidos en el archivo secreto pasados cinco años.

ORIENTACIONES ACERCA DEL MODO DE PROCEDER ANTE  
ALGUNAS IMPLICACIONES EN EL ORDENAMIENTO CANÓNICO DE

## LA LEY REGULADORA DE LA RECTIFICACIÓN REGISTRAL DE LA MENCIÓN RELATIVA AL SEXO DE LAS PERSONAS\*

Aprobadas por la XCI Asamblea Plenaria, de 3-7 de marzo de 20081.

### Introducción

La rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas es una eventualidad reconocida por el ordenamiento español -si bien por vía excepcional- desde hace años, de manera que las cuestiones pastorales, administrativas y jurídicas que de tal hecho pueden seguirse no son una estricta novedad en la vida de la Iglesia.

Con todo, la nueva Ley, de orientación ampliamente permisiva, está llamada a modificar profundamente el alcance del fenómeno. La sanción legal, en efecto, contribuye siempre a la normalización de la situación reconocida y al consiguiente incremento de su visibilidad social. En el caso al que nos referimos, el legislador español ha optado por primar el voluntarismo sobre el orden natural, con vistas a facilitar al máximo la rectificación registral del cambio de sexo, sin necesidad del recurso a la cirugía de reasignación sexual. El fenómeno alcanzará en España, previsiblemente, una relevancia mayor que en otros países. Es asimismo previsible una cierta presión sobre la Iglesia para que reconozca en su ámbito los efectos de la nueva anotación registral civil. En efecto, la persistente reivindicación de la normalidad social por parte del colectivo de transexuales y grupos afines suele conducir a que algunos de los bautizados en la Iglesia católica reclamen la constancia de la nueva calificación sexual en el libro de bautismos; e, incluso, podrían presentarse solicitudes de celebración del matrimonio canónico con arreglo a la nueva condición sexual.

\* Las notas incluidas en estas Orientaciones hacen referencia a la carta de la Congregación para la Doctrina de la Fe de 28 de septiembre de 2002 (en adelante Carta) o a su Anexo "Appunto circa i risvolti canonici del transessualismo in ordine al Matrimonio ed al Ministero Ordinatio" (en adelante Anexó).

Teniendo en cuenta las situaciones que pueden presentarse, parece conveniente que la Conferencia Episcopal Española ofrezca unas orientaciones -de acuerdo con los criterios transmitidos sobre la materia por la Congregación para la Doctrina de la Fe- sobre el modo de proceder en tales casos, para

que los Sres. Obispos dicten en sus diócesis las disposiciones que consideren oportunas.

## 2. Modo de proceder en relación con los aspectos registrales

2.1. En la anotación del Libro de bautismos siempre se hará constar el sexo del bautizado. El cambio de identidad registral en el ámbito civil no modifica la condición masculina o femenina del fiel, definida al momento del nacimiento. No se procederá, en consecuencia, a la rectificación del sexo de las personas en el Libro de bautismos, salvo para corregir posibles errores de inscripción.

2.2. Sin embargo, una nota marginal en el asiento correspondiente del Libro de bautismos advertirá acerca de la rectificación de la mención relativa al sexo en el Registro Civil, con inclusión explícita de los datos correspondientes de la certificación de dicho Registro<sup>4</sup>.

## 3. Modo de proceder en relación con la no admisión al matrimonio

3.1. En la persona transexual concurren una serie de causas de incapacidad para el matrimonio canónico -a las que se hace referencia en los números siguientes -que impiden que pueda ser admitida a su celebración.

3.2. El hecho de la anotación registral civil no varía el presupuesto esencial del matrimonio, que es la diversidad de sexos de los contrayentes, porque ambos poseen el mismo sexo biológico. La unión entre dos personas, una de ellas transexual, no responde al modelo de la alianza matrimonial del c. 1055, que identifica como sujetos a un varón y a una mujer.

<sup>4</sup> Cf. Carta: «Sin embargo, en prevención de particulares situaciones que podrían eventualmente presentarse en el futuro respecto a tales fieles, se considera necesario poner una Nota marginal en el asiento correspondiente del Registro de Bautismos, que haga referencia a la intervención de cambio de sexo y a la mutación de la condición anagráfica del fiel a efectos civiles, indicando la fecha y el número de protocolo de la Sentencia del Tribunal Civil competente y/o del relativo Certificado del Registro Civil. Es asimismo oportuno que el Párroco conserve la mencionada documentación en la misma página del Registro de Bautismos.

3.3. La transexualidad incapacita para la entrega y aceptación de los derechos y deberes propios de la comunidad de vida y amor en que el matrimonio consiste (cf. c. 1055)<sup>5</sup>.

3.4. La persona que sufre una intervención de reasignación sexual es radicalmente impotente, por no disponer de miembro apto para la cópula o de vagina real. A tenor de lo dispuesto en el c. 1084 § 1, no se encuentra en grado de desarrollar la función propia del sexo en la vida conyugal.

3.5. La prohibición del matrimonio será absoluta si el transexual se ha sometido a intervención quirúrgica<sup>6</sup> o tratamiento médico que habilite para la rectificación de la mención relativa al sexo en el Registro civil<sup>7</sup>.

#### 4. Modo de proceder ante los casos dudosos

4.1. A tenor del c.1066, «antes de que se celebre el matrimonio, debe constar que nada se opone a su celebración válida y lícita».

4.2. La duda acerca de la condición transexual de alguno de los contrayentes puede proceder de la apariencia externa, apreciada por el párroco de modo inmediato, de la fama más o menos extendida que rodea a la persona o del testimonio de personas prudentes. El párroco pondrá tales casos en conocimiento del Ordinario, que prohibirá la celebración del matrimonio hasta que cuente con elementos de prueba suficientes para levantar la prohibición<sup>8</sup>.

5 Cf. Anexo, p. 2: «La persona transessuale, a motivo del grave disturbo della propria identità sessuale, non sembra essere in grado di un dono completo di sé all'altro, tanto da costituire una comunità di vita e di amore, dal momento che la tensione interna nella struttura psicologico-cosciente porta questo uomo o questa donna a sentire una dissociazione intima con il sesso cui appartiene, per cui non accetta la realtà fisica della sua identità sessuale e si ritrova di conseguenza a convivere con il conyuge, che sente appartanere al medesimo suo sesso»

6 Cf. Anexo, p. 3: «La proibizione al matrimonio diventa assoluta per il transessuale, che ha subito l'operazione chirurgica del cosiddetto cambiamento di sesso, in quanto essa può forse restituire una certa quiete emotiva, ma non tocca direttamente l'eventuale psicopatologia di base né muta veramente il sesso dell'individuo, ma solo le sue apparenze».

7 Cf. supra, nota 2.

8 Cf. Anexo, p. 3: «Qualora la suddetta visita non fosse stata effettuata, ma da chiari atteggiamenti esterni e su testimonianza di persone sagge e prudenti si evince la presenza di una patologia grave di transexualismo nel fedele, l'Ordinario del luogo, venutone a conoscenza, vieti la celebrazione del matrimonio, fino a quando non abbia acquisito gli elementi di prova sufficienti per togliere el divieto»

#### 5. Declaración de nulidad

5.1. En el caso de que, una vez celebrado el matrimonio, se manifieste en uno de los cónyuges la psicopatología propia de la transexualidad, se debe proceder a la introducción de la causa para la solicitud de la declaración de nulidad del matrimonio, con arreglo a los ce. 1674-1675<sup>9</sup>.

### MAYO

#### 1. DECRETO APROBACIÓN ESTATUTOS DEL CONSEJO DIOCESANO DE PASTORAL

Mons. RAMÓN DEL HOYO LÓPEZ, Obispo de la Diócesis de Jaén

Teniendo en cuenta las disposiciones de los cánones 511 y siguientes del Código de Derecho Canónico sobre el Consejo Diocesano de Pastoral, así como las orientaciones recogidas en la Exhortación Apostólica postsinodal Pastores Gregis de Juan Pablo II y el Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos Apostolorum sucesores, sobre la importancia de este organismo de comunión y consulta en la tarea pastoral del Obispo diocesano.

Habiéndose constituido en la diócesis de Jaén sucesivamente los distintos Consejos diocesanos, entre los que destaca el Consejo episcopal, el Consejo del presbiterio, el Colegio de consultores, el Colegio de los arciprestes y el Consejo de asuntos económicos, estimamos que ha llegado el momento de la constitución del Consejo de Pastoral Diocesano, constitución que ya establecí —con la aprobación de las distintas instancias diocesanas— situándola entre los objetivos para el año 2008 del Proyecto Diocesano de Pastoral promulgado el pasado 2007.

En virtud de lo establecido en el c.391, §1 del Código de Derecho canónico y de mis facultades episcopales, por el presente

9 Cf. Anexo, p. 3: «...nel caso in cui il matrimonio sia già stato celebrato ed uno dei coniugi manifestasse anomalia psichica, si deve procedere all'introduzione della causa di dichiarazione della nullità del matrimonio, osservando i rispettivi cann. 1674-1675 del Codice di Diritto Canónico e i cann. 1360-1361 del Codice dei Canoni delle Chiese Orientali.»